



Tribunal Fiscal

N° 000010-9-2021

EXPEDIENTE N° : 6238-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 5 de enero de 2021

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° [redacted] contra la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 27 de julio de 2020, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° [redacted] girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que intentó presentar la declaración jurada en la fecha de vencimiento de la declaración (16 de octubre de 2019), pero debido a los inconvenientes tecnológicos de la plataforma de la Administración no pudo presentarla sino hasta el 17 de octubre de 2019. Agrega que ha demostrado las dificultades en la presentación con las capturas de pantalla, y asimismo, señala que la Administración no se pronunció respecto a las imágenes (conversación por el Messenger de la SUNAT), en las cuales se aprecia la fecha y hora en que se comunicó con la Administración reportándole el referido problema.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al no presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2019 dentro del plazo establecido; asimismo, señala que el importe de la multa se determinó de acuerdo con lo dispuesto en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, sin embargo, atendiendo a que la mencionada declaración jurada fue presentada de manera voluntaria, aplicó una rebaja del 80% a la sanción correspondiente.

Que al respecto, el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que conforme con el numeral 1 del artículo 176 del citado código, constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, la que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, incluidas las del Régimen MYPE Tributario¹, se encuentra sancionada con una multa equivalente a una UIT².

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, establece que para la aplicación de la gradualidad correspondiente a la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, se considerará el criterio de la subsanación, pudiendo ser voluntaria o inducida por la Administración.

Que de acuerdo con la citada norma, en caso de subsanación voluntaria de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, esto es, antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al contribuyente que ha incurrido en infracción, se aplicará una rebaja del 90% o del 80%, dependiendo de si el infractor paga o no la multa, mientras que en caso de subsanación inducida, es decir, si el contribuyente cumple con subsanar la infracción antes descrita dentro del plazo

¹ Como es el caso de la recurrente, según se verifica de su Comprobante de Información Registrada (folio 18).

² De acuerdo con el Decreto Supremo N° 298-2018-EF, el valor de la UIT para el ejercicio 2019 asciende a S/ 4 200,00.

1



Tribunal Fiscal

Nº 000010-9-2021

otorgado por la SUNAT para ello, contado a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del documento mediante el cual la Administración indica al infractor que ha incurrido en la infracción, se aplicará una rebaja del 60% o del 50% dependiendo de si se cancela o no la multa.

Que mediante la Resolución de Superintendencia Nº 306-2018/SUNAT se dispuso el 16 de octubre de 2019 como fecha de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de setiembre de 2019, para aquellos contribuyentes cuyo último dígito de RUC fuera 1, como es el caso de la recurrente.

Que en el presente caso, la Resolución de Multa Nº (folio 13), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por no haber presentado la recurrente dentro del plazo establecido la declaración del Impuesto General de las Ventas de setiembre de 2019.

Que de la revisión del reporte denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos" (folio 17), se aprecia que la recurrente presentó el 17 de octubre de 2019, la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de setiembre 2019, mediante el Formulario Virtual PDT 621 N°

Que al respecto, la recurrente sostiene que el día 16 de octubre de 2019 no pudo presentar la citada declaración jurada, por problemas en el Sistema de SUNAT, para lo cual adjuntó captura de pantallas de la conversación sostenida con la Administración Tributaria, mediante el aplicativo "Chat SUNAT", en los que se aprecia que la recurrente reportó que tenía problemas para declarar y pagar, y la SUNAT le respondió "*hemos reportado la situación a nuestra área técnica para su solución*" (folios 2 a 4). En la resolución apelada se señala que no correspondía atender el argumento de la recurrente, debido a que dichas capturas de pantalla no mostraban la fecha y hora de las posibles fallas, sin embargo, contrario a lo alegado por la Administración, sí se advierte la fecha (16 de octubre) y los momentos en que la recurrente se comunicó para informar de las fallas (desde las 11:46 a.m. a 2:55 p.m).

Que adicionalmente, la recurrente presentó capturas de pantalla de la Plataforma SOL (folios 6 y 7), en las que se aprecia que el día 16 de octubre de 2019 (entre las 18:43 y 18:54), ella intentó presentar la declaración de "IGV Renta Mensual - 621" y pagar el importe total de S/ 175³ mediante el aplicativo "Declara Fácil", pero le salió el mensaje de "Transacción no realizada".

Que de otro lado, obra el Reporte de Incidentes de Presentación por Internet N° (folios 25 a 27), en el que se da cuenta de los incidentes presentados el 16 de octubre de 2019, indicándose lo siguiente: "13.36 – 16:57 Problema pago de tributos con el Banco

Que en tal sentido, y de la evaluación conjunta de los documentos antes citados, se tiene que si bien la recurrente no presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2019 dentro del plazo establecido, dicha omisión no se debió a causas imputables a aquella, sino a la Administración, puesto que su sistema no funcionó correctamente el día 16 de octubre de 2019, lo cual inclusive es reconocido por esta respecto del Banco por tanto, en el caso de autos, no se encuentra acreditado que la recurrente haya incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto el valor impugnado.

Que en cuanto a la "Consulta de Formularios Rechazados", al que alude la Administración en la resolución apelada para sustentar su posición, cabe indicar que dicho documento no obra en el expediente.

³ Que correspondería S/ 94,00 por el Impuesto a la Renta y S/ 81 por el Impuesto General a las Ventas, de setiembre de 2019, pues esos son los importes que la recurrente estableció como tributo por pagar por ambos conceptos, en la declaración jurada presentada mediante el Formulario PDT 621 N° (folios 21 y 22).

2



Tribunal Fiscal

Nº 000010-9-2021

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por la recurrente.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 27 de julio de 2020, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Díaz Tenorio
Secretario Relator (e)
VA/DI/OR/mpe.